

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150032300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PATRICIA CRUZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05615400300120160055400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	NELSON DARIO MAZO LOPEZ	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120160058700	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO GUZMAN PINZON	Auto termina proceso por pago Y ACEPTA CESION	23/11/2021		
05615400300120170054800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	KIRLYAN ADREY TOVAR RUBIO	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05615400300120170079300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05615400300120170086900	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120180089100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOBIEL ANTONIO CARDENAS CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto resuelve renuncia poder	23/11/2021		
05615400300120190060200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190078900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA PATRICIA OROZCO HENAO	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05615400300120190099800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y NIEGA TERMINACION	23/11/2021		
05615400300120190111000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO ANTONIO TABORDA PEREZ	Auto decreta embargo	23/11/2021		
0561540030012020002400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ADRIAN ESTRADA ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120200030100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON ALBERTO VALENCIA CARMONA	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120200030200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUISA MARIA FRANCO FRANCO	Auto ordena oficiar A LA EPS	23/11/2021		
05615400300120200030600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR A CAJERO PAGADOR	23/11/2021		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120200054800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	ACBDE MARPAV S.A.S	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	23/11/2021		
05615400300120200054800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	ACBDE MARPAV S.A.S	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120200068900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN SEBASTIAN NOREÑA ARROYAVE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200071100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA GAVIRIA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2021		
05615400300120210009500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ	ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA	Auto termina proceso por transacción	23/11/2021		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto decreta secuestro Y COMISIONA	23/11/2021		
05615400300120210016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	23/11/2021		
05615400300120210039400	Ejecutivo Conexo	WILLIAM ALBERTO VARGAS CIFUENTES	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120210080900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	SOCIEDAD GULESA EN COMANDITA SIMPLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05615400300120210080900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	SOCIEDAD GULESA EN COMANDITA SIMPLE	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05615400300120210081500	Ejecutivo Singular	ANA MARIA PALACIO SALDARRIAGA	DARIO GARCES VELEZ	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05615400300120210081700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/11/2021		
05615400300120210082500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00323 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora MARÍA PATRICIA CRUZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00587 00**

Decisión: Admite cesión y termina proceso por pago

En virtud de la cesión de derechos de crédito visible en documento 02 de la carpeta virtual principal, suscrita por la apoderada especial de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Representante Legal de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de cesionario; SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., como litisconsorte del demandante, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al abogado Carlos Alberto López Alzate, para representar a la entidad cesionaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada general de la entidad cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S. y el apoderado judicial de la entidad cesionaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A., visible en documento 04 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que se hallen vigentes.

Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. general del proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00548 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor KIRLYAN ADREY TOVAR RUBIO.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00793 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora ESTHER JUDITH PÉREZ USME.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de **\$26.823.705** de los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas. El excedente y los dineros que posteriormente sean recaudados le serán devueltos a la demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por ser procedente se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00869 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CHEVYPLAN S.A. contra YESICA MARCELA BUITRAGO RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00891 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YON FREDY CÁRDENAS CÁRDENAS y NOBIEL ANTONIO CÁRDENAS CÁRDENAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Entendiéndose los escritos de revocatoria de poder, obrantes en documentos 08 y 09 de la carpeta virtual principal como una expresa renuncia de poder, se ACEPTA dicha renuncia que hace el Dr. JOSÉ MANUEL CARRILLO LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00602 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra la sociedad KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S. y las señoras MARÍA CAMILA BUILES OSSA y CLARA MARÍA OSSA HOYOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2019, así como en el auto que aceptó la subrogación del crédito proferido el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00789 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores ALEXÁNDER GUARÍN GARCÍA y DIANA PATRICIA OROZCO HENAO.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00998** 00

Decisión: Acepta renuncia de poder – Niega terminación del proceso

Por cumplirse los presupuestos de que trata el precepto 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que del mandato hace el apoderado de la parte demandante.

Consecuencialmente, la solicitud de terminación del proceso que realiza el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez fulge improcedente, pues quien le delegó el poder cesó en sus funciones por ocasión de la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00024 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CRISTIAN ADRIÁN ESTRADA ARANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00302 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora LUISA MARÍA FRANCO FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335 00**

Decisión: Niega requerir cajero pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento a la empresa SEATCO INTERNACIONAL S.A., que hace la apoderada judicial de la demandante en este asunto, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constar que la citada empresa, ha venido realizando las retenciones del SALARIO del demandado, ordenadas por este despacho, siendo constituida la última en octubre 22 de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00494 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, con c.c. Nro. 6.383.714, como empleado o contratista al servicio de la empresa PRONACOL S.A. EN REORGANIZACION TRAPICHE LA HERRADURA PALMIRA Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$18.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas HYV-501, de propiedad del demandado VALENCIA MONTENEGRO, matriculado en la subsecretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Rionegro Ant. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JOHN JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00494 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, con c.c. Nro. 6.383.714, como empleado o contratista al servicio de la empresa PRONACOL S.A. EN REORGANIZACION TRAPICHE LA HERRADURA PALMIRA Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$18.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas HYV-501, de propiedad del demandado VALENCIA MONTENEGRO, matriculado en la subsecretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Rionegro Ant. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JOHN JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00548 00**

Decisión: Requiere información vehículos embargados

Previo a disponer la comisión para el secuestro de los vehículos automotores embargados en este asunto, de placas HYR-743 y OME-992, de propiedad de las demandadas ABCDE MARPAV S.A.S. y ASTRID YANETH HERNÁNDEZ ESCOBAR, en su orden, la parte demandante deberá aportar copia del historial del segundo vehículo citado, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentran rodando ambos vehículos, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00548 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de PINTUCO COLOMBIA S.A. contra ABCEDE MARPAV S.A.S. y ASTRID YANETH HERNÁNDEZ ESCOBAR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIANA CALDERÓN CARRASCAL, en idénticos términos a los descritos en los mandamientos de pago librados el 4 de febrero y 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00689 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHAN SEBASTIÁN NOREÑA ARROYAVE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00711 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CAMILA GAVIRIA GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00095 00**

Decisión: Termina proceso por transacción

Vencido el término concedido a la parte demandada en auto anterior fechado octubre 13 hogaño, sin que hubiera pronunciamiento alguno, se ACEPTA LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes en este asunto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo instaurado por el señor JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ contra el señor ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00100 00**

Decisión: Comisiona para secuestro de vehículo

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas LHH-649, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Como secuestre se designa a

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	------------------------	------------------------	----------	---------

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00168 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada ALBA MERY GÒMEZ AGUDELO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00394 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos del artículos 306 y 422 Ib., por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro y conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en sentencia de fecha febrero 17 de 2020, proferida dentro del proceso Verbal adelantado en esta Agencia Judicial, radicado No. 2019-00152 y el auto que aprobó las costas respectivas del proceso, de fecha mayo 24 hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILLIAM ALBERTO VARGAS CIFUENTES contra la INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$603.600** por concepto de costas aprobadas dentro del proceso verbal adelantado en este despacho con radicado 2019-00152, condena impuesta en sentencia del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la demandada por estados conforme al artículo 306, inciso 2º del C. G. del P., advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

TERCERO: El abogado CARLOS EFRAÍN VARGAS CIFUENTES portador de la T. P. 95.827 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE HERNÁN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.244.627** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2020, obrante a folios 21 y 22 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00809 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H. contra GUILISA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 104

- Por la suma de **\$59.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$59.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$59.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$63.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$65.500**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$65.500**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$65.500**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$65.500**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$65.500**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$30.400**, correspondiente a cuota extraordinaria por otros conceptos conforme al certificado del administrador aportado como título ejecutivo.

LOCAL 116

- Por la suma de **\$82.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$82.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$82.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios

por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$87.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$90.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$90.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$90.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$90.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$90.700**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$58.600**, correspondiente a cuota extraordinaria por otros conceptos conforme al certificado del administrador aportado como título ejecutivo.

PARQUEADERO LOCAL 116

- Por la suma de **\$31.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de

administración de parqueadero del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$31.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración de parqueadero del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$31.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración de parqueadero del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración de parqueadero del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$33.200**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$34.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$34.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de junio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$34.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de julio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$34.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de agosto de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$34.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de parqueadero de septiembre de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de

octubre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

SEGUNDO. Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS portadora de la T. P. 298.530 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00815 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00817 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00825 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de noviembre 24 de 2021